



31 de enero de 2014

(14-0537)

Página: 1/5

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 29 de enero de 2014.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* (WT/DS400/R, WT/DS401/R) (informe del Grupo Especial).

**1. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE EL RÉGIMEN DE LA
UE PARA LAS FOCAS ES UN REGLAMENTO TÉCNICO EN EL SENTIDO DEL
ACUERDO OTC**

2. La Unión Europea apela contra la conclusión del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas es un reglamento técnico en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC.¹

3. Esta conclusión es errónea por las razones siguientes: 1) el Grupo Especial interpretó de forma equivocada la expresión "disposiciones administrativas aplicables" y concluyó erróneamente que las excepciones previstas en el régimen de la UE para las focas constituyen disposiciones administrativas aplicables²; 2) el Grupo Especial estableció de forma equivocada el alcance de las características de los productos en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC, lo que le llevó a concluir erróneamente que los criterios previstos en las excepciones establecían características de los productos³; y 3) el Grupo Especial no hizo una evaluación de la medida en litigio como un todo integrado⁴ y en consecuencia constató erróneamente que la medida en su conjunto es un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC.⁵

4. La revocación de la conclusión del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas es un reglamento técnico resolvería las alegaciones formuladas por el Canadá y Noruega al amparo del Acuerdo OTC. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que

¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.111. Véase también la conclusión contenida en el párrafo 8.2.a) de ambos informes.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.108.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.110.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.100 y 7.106 y nota 153.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.111 y 7.125.

constate que las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y los párrafos 1.2 y 2.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC son superfluas y carentes de efectos jurídicos.

2. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA EXCEPCIÓN CI NO GUARDA UNA "RELACIÓN RACIONAL" CON EL OBJETIVO PRIMARIO DEL RÉGIMEN DE LA UE PARA LAS FOCAS

5. La Unión Europea también apela contra la constatación formulada por el Grupo Especial, como parte de su análisis en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, de que "la [excepción] CI no guarda una relación racional con el objetivo de atender a las preocupaciones de orden moral de los ciudadanos de la UE por lo que respecta al bienestar de las focas".⁶

6. Esta constatación es errónea porque se basa en una interpretación incorrecta del concepto de "moral pública", según la cual un Miembro que afirme que una medida persigue un objetivo de moral pública tendría que demostrar que esa medida recibe el apoyo de la mayoría de su población.

7. Además, la Unión Europea sostiene subsidiariamente que, al llegar a su conclusión de que los ciudadanos de la Unión Europea no apoyan la excepción CI, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de las pruebas que tenía ante sí, como prescribe el artículo 11 del ESD. Concretamente, el Grupo Especial se basó en las siguientes pruebas fácticas: 1) los resultados de dos encuestas de opinión analizados en el informe de la Comisión Real del Canadá sobre la caza de focas⁷; y 2) los resultados de una consulta pública realizada por la Comisión de la Unión Europea como parte de los preparativos de su propuesta a los legisladores de la UE.⁸ Sin embargo, estas pruebas no sustentan la constatación del Grupo Especial contra la que se apela.

8. Habida cuenta de estos errores, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque esta constatación.

3. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE EL RÉGIMEN DE LA UE PARA LAS FOCAS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO OTC PORQUE LA EXCEPCIÓN CI NO ESTÁ DISEÑADA NI SE APLICA DE MANERA IMPARCIAL

9. La Unión Europea también apela la constatación del Grupo Especial de que la excepción CI "no está diseñada ni se aplica de manera imparcial" y que, por consiguiente, "la excepción CI del régimen de la UE es incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ya que la Unión Europea no ha demostrado que el efecto perjudicial para los productos derivados de las focas canadienses causado por la excepción CI se debe exclusivamente a una distinción legítima".⁹

10. Esta constatación es errónea porque el Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC cuando examinó la imparcialidad del diseño y la aplicación de la excepción CI.¹⁰ En lugar de considerar la cuestión de si la excepción CI estaba diseñada y se aplicaba de manera razonable, imparcial y armoniosa teniendo en cuenta su objetivo (es decir, la protección de los intereses de los inuit y otras comunidades indígenas que tradicionalmente realizan cazas de focas con fines de subsistencia), el Grupo Especial determinó que a la excepción CI sólo tiene *de facto* acceso Groenlandia, sin examinar las acciones (y omisiones) de las autoridades y operadores canadienses (e inuit canadienses) pertinentes. El Grupo Especial también se centró erróneamente en las supuestas similitudes de las cacerías que tienen lugar en Groenlandia con las cacerías con fines comerciales. Sin embargo, esas similitudes no eran pertinentes para evaluar la imparcialidad, habida cuenta de la constatación anterior del Grupo

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.275.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, nota 676.

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, notas 652 y 676.

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.319.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317.

Especial de que las cacerías inuit se llevan a cabo principalmente con fines de subsistencia y pueden distinguirse legítimamente de las cacerías con fines comerciales.¹¹

11. Además, la Unión Europea sostiene subsidiariamente que esta constatación se basó en varias inexactitudes importantes que llevaron a determinaciones fácticas erróneas así como a un razonamiento incoherente, lo que es contrario a los deberes que impone al Grupo Especial el artículo 11 del ESD. Concretamente, la Unión Europea impugna la constatación del Grupo Especial de que "a la excepción CI sólo tiene de *facto* acceso Groenlandia"¹² basada en "el texto de la excepción CI, sus antecedentes legislativos y la aplicación en la práctica de la excepción CI".¹³ La Unión Europea también impugna las constataciones del Grupo Especial de que "la importancia que el aspecto comercial tiene en [las] cacerías [de Groenlandia] es comparable a la que tiene en las cacerías con fines comerciales"¹⁴, y de que "la caza inuit [en Groenlandia] presenta la mayor similitud con las características comerciales de las cacerías con fines comerciales".¹⁵ La Unión Europea sostiene que estos errores son importantes. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, al constatar que la excepción CI no estaba diseñada ni se aplicaba de manera imparcial.¹⁶

12. Habida cuenta de esos errores fundamentales, o de cualquier combinación de los mismos, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* la constatación del Grupo Especial de que la distinción establecida por la excepción CI entre las cacerías CI y las cacerías con fines comerciales "no está diseñada ni se aplica de manera imparcial" y, por consiguiente, que "la excepción CI del régimen de la UE es incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ya que la Unión Europea no ha demostrado que el efecto perjudicial para los productos derivados de las focas canadienses causado por la excepción CI se debe exclusivamente a una distinción legítima".¹⁷

4. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA EXCEPCIÓN CI REDUCE LA CONTRIBUCIÓN DEL RÉGIMEN DE LA UE PARA LAS FOCAS AL LOGRO DE SU OBJETIVO DE MORAL PÚBLICA

13. La Unión Europea apela contra la constatación formulada por el Grupo Especial, como parte de su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, de que la excepción CI "reduce" la contribución del régimen de la UE para las focas al logro de su objetivo de moral pública.¹⁸

14. Esa constatación es errónea porque se basa en la constatación errónea anteriormente formulada por el Grupo Especial de que la excepción CI no guarda ninguna "relación racional" con el objetivo de moral pública perseguido por el régimen de la UE para las focas. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que la *revoque*.

5. EL GRUPO ESPECIAL HIZO UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994

15. La Unión Europea apela contra la constatación del Grupo Especial de que "no consider[a] que el criterio jurídico con respecto a la obligación de no discriminación que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC 'se aplique igualmente' a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994".¹⁹ La Unión Europea sostiene que la constatación del Grupo Especial constituye una interpretación errónea del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Por tanto, solicita al Órgano de Apelación que la *revoque*.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.288 y 7.289.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.314-7.317.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.313.

¹⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.317.

¹⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.317 y 7.319.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.319. Véase también la conclusión contenida en el párrafo 8.2 b) respecto de la reclamación del Canadá (DS 400).

¹⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.460. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.447-7.448, 7.451-7.452, 7.466 y 7.638.

¹⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.586.

6. LA CONSTATACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE QUE EL RÉGIMEN DE LA UE PARA LAS FOCAS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I DEL GATT ES ERRÓNEA PORQUE EL GRUPO ESPECIAL NO EXAMINÓ SI LA EXCEPCIÓN CI ENTRAÑA UNA DISTINCIÓN REGLAMENTARIA LEGÍTIMA

16. La Unión Europea también apela contra la aplicación por el Grupo Especial de su errónea interpretación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 al llegar a la constatación de que el régimen de la UE para las focas es incompatible con esa disposición.²⁰ Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque esa constatación.

7. SUBSIDIARIAMENTE, EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA EXCEPCIÓN CI NO ESTÁ JUSTIFICADA AL AMPARO DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO XX PORQUE NO SATISFACE LAS PRESCRIPCIONES DE LA CLÁUSULA INTRODUCTORIA

17. Si el Órgano de Apelación confirma la constatación del Grupo Especial de que la excepción CI es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, la Unión Europea apela contra la constatación del Grupo Especial de que esa excepción no está justificada al amparo del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994 porque no satisface las prescripciones de la cláusula introductoria.²¹

18. El análisis efectuado por el Grupo Especial de la imparcialidad de la excepción CI en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC contenía varios errores jurídicos.²² En caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la excepción CI del régimen de la UE para las focas "no está diseñada ni se aplica de manera imparcial" y, por consiguiente, "es incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ya que la Unión Europea no ha demostrado que el efecto perjudicial para los productos derivados de las focas canadienses causado por la excepción CI se debe exclusivamente a una distinción legítima"²³, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que también *revoque* la constatación formulada por el Grupo Especial en relación con la cláusula introductoria del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994. La Unión Europea solicita además el Órgano de Apelación que *complete el análisis* en el marco de esa cláusula y *constate*, sobre la base de las consideraciones antes expuestas, que la excepción CI no se "aplica en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional" y, por tanto, que esa excepción satisface las prescripciones del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, incluida su cláusula introductoria.

8. SUBSIDIARIAMENTE, EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA UNIÓN EUROPEA NO HABÍA ACREDITADO *PRIMA FACIE* SU ALEGACIÓN DE QUE LA EXCEPCIÓN CI ESTÁ JUSTIFICADA AL AMPARO DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO XX DEL GATT

19. Por último, en caso de que el Órgano de Apelación 1) confirme la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994; y 2) revoque la constatación del Grupo Especial de que ese régimen está comprendido en el ámbito de aplicación del apartado a) del artículo XX del GATT, la Unión Europea apela contra la constatación del Grupo Especial de que "la Unión Europea no ha acreditado *prima facie* su alegación al amparo de[l] [apartado b) del artículo XX del GATT]".²⁴ La Unión Europea sostiene que al llegar a esta conclusión el Grupo Especial incumplió su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto como prescribe el artículo 11 del ESD. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación: 1) que revoque la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no acreditó *prima facie* su alegación al amparo del apartado b) del artículo XX

²⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.600. Véase también la conclusión que figura en el apartado a) del párrafo 8.3 con respecto a ambas reclamaciones (DS 400 y DS 401).

²¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.650. Véase también la conclusión que figura en el apartado d) del párrafo 8.3 con respecto a ambas reclamaciones (DS 400 y DS 401).

²² Véase el párrafo 9 *supra*.

²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.319.

²⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.640, y el apartado e) del párrafo 8.3 de las conclusiones y recomendaciones del informe WT/DS400/R y del informe WTDS401/R.

del GATT; y 2) que complete el análisis en el marco de esa disposición y constate que el régimen de la UE para las focas está justificado al amparo de la misma.
